

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PRESENTE

**MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 16 Y 22 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia, como sistema de gobierno, se funda en la soberanía popular, es decir, en el derecho de la ciudadanía a tomar decisiones políticas, a ser escuchadas y escuchados, y a influir en la dirección de nuestro país. Este principio se materializa no solo en la posibilidad de votar, sino en la necesidad de garantizar que la voz del pueblo se escuche de forma continua y efectiva, sin que se limite únicamente a los procesos electorales.

El derecho a participar en los asuntos públicos, reconocido por instrumentos internacionales como el Pacto de San José y la Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos, es una de las piedras angulares de una democracia genuina. En este sentido, la participación ciudadana no solo se limita a elegir a nuestros representantes, sino también a evaluar y, si es necesario, exigir cambios en el rumbo de la gestión pública.

Una de las herramientas fundamentales para ejercer este control social es la revocación de mandato, un mecanismo de democracia participativa que cobró relevancia en nuestro país tras la reforma constitucional de 2019, que permitió su inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de este mecanismo, los ciudadanos tienen la facultad de decidir, mediante

Página 1 de 27



un proceso electoral, acerca de si el titular de un cargo público debe concluir anticipadamente su mandato. Este derecho está profundamente relacionado con la exigencia de un sistema político más justo, equitativo y accesible, donde las decisiones se tomen no solo en beneficio de unos pocos, sino en consonancia con las necesidades y deseos del pueblo.

En México, la Ley Federal de Revocación de Mandato, promulgada en 2021, marca un hito en este proceso, al permitir que los ciudadanos puedan solicitar la revocación anticipada del mandato de la presidencia de la República. Este mecanismo no es una crítica al sistema electoral, sino una ampliación de los derechos de las y los ciudadanos, debiendo poder ejercer un control permanente sobre los funcionarios electos, evaluando su desempeño y la efectividad de sus políticas.

El ejercicio de la revocación de mandato tiene, además, antecedentes locales que demuestran su viabilidad y la necesidad de fortalecer la democracia participativa. Un ejemplo claro es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promulgada en 2007 y reformada en 2016, que regula mecanismos como plebiscitos, referéndums e iniciativas populares, abriendo espacios para la intervención directa de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas.

En abril de 2022, se llevó a cabo la consulta de revocación de mandato del entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, marcando un hito en la historia política de México, activándose así por primera vez dicho mecanismo a nivel federal. No obstante, más allá de los resultados del ejercicio, que fueron ampliamente criticados por su baja participación y por la falta de un marco adecuado para garantizar su efectividad, lo que se evidencia es la necesidad de una mayor claridad y solidez en la implementación de la revocación de mandato.

Este ejercicio, aunque en principio bien intencionado, mostró carencias en su diseño y ejecución, lo cual pone en evidencia la urgente necesidad de reforzar y perfeccionar el uso de este mecanismo. La revocación de mandato debe ser una herramienta real de control ciudadano, que no se limite a ser un simple proceso simbólico, sino que sirva como un verdadero medio de rendición de cuentas y de ajuste de rumbo cuando las políticas públicas no responden a los intereses de la sociedad.



Mediante **DECRETO 96/2019** publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de Julio de 2019, se realizaron diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revocación de mandato, estableciendo lo siguiente:

- En la fracción VI del artículo 8, la obligación de las y los ciudadanos yucatecos de votar en los procedimientos de revocación de mandato
- En el artículo 11 Bis el reconocimiento como mecanismos de participación ciudadana al Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y la Revocación de mandato de los representantes populares electos.

Instituyendo a su vez, que la ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda, así como que todo requisito, procedimiento y regulación en la materia deberá ser estipulada en la ley reglamentaria.

Y finalmente que el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es el organismo encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana, siendo en el caso del objeto de la presente iniciativa: la revocación de mandato.

- En el artículo Primero Transitorio relativo a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se establece que:
  - El decreto entrará en vigor y será aplicable a las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como diputadas y diputados locales a partir del primero de septiembre de 2021, exceptuándose quienes hayan sido reelectos.

Para el caso de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, el decreto entrará en vigor y será aplicable a partir del primero de octubre de 2024.

Siendo en todos los casos aplicable previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



En relación al artículo Primero Transitorio previamente citado, se manifiesta que desde el pasado 01 de octubre de 2024 ha entrado en vigor la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de participación ciudadana relativo a la revocación de mandato en todos los cargos de elección popular.

Sin embargo, resulta necesaria la expedición de la legislación secundaria que permita sentar las bases para la aplicabilidad integral de un posible procedimiento de revocación de mandato a nivel local.

Siendo que el artículo Segundo Transitorio relativo a la adecuación normativa, se estableció que el Congreso debía realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la declaratoria constitucional que haga el Congreso.

Se manifiesta a su vez que en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, el Dip. Rafael Alejandro Echazarreta Torres en fecha 06 de abril de 2022 presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto de expedir la Ley que Regula la Revocación de Mandato en el Estado de Yucatán, misma que fue desechada en Sesión de Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Gobernación de fecha 14 de octubre de 2024.

Ahora bien, al realizar un estudio de derecho comparado en relación a la legislación local en materia de revocación de mandato, se ha podido detectar que **12 Entidades Federativas** no han legislado en la materia, siendo estos **Chiapas, Coahuila, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán**; así mismo, un total de **06 Estados** contemplan la figura de revocación de mandato únicamente a nivel constitucional, siendo estos **Baja California, Campeche, Durango, Guanajuato, Nayarit y Veracruz**; por otra parte **06 Estados (Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco y Nuevo León)** contemplan la figura al interior de sus Leyes en materia de participación ciudadana; siendo finalmente para el caso de únicamente **06 Estados** que cuentan con una Ley específica en materia de revocación de mandato (**Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas**), misma información que se ilustra mediante el siguiente cuadro comparativo:



Revocación de Mandato en las Entidades Federativas		
Entidad Federativa	Normativa	Observaciones adicionales
Aguascalientes	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes	Localizado en el Capítulo V "La Consulta de Revocación de Mandato"
Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	No se establece la reglamentación en su Ley de Participación Ciudadana.  Artículo 12 Tratándose de Diputados procede mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.
Baja California Sur	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Baja California Sur	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche	Reforma constitucional del 18 de septiembre de 2024, pendiente la creación de la Ley de Revocación de Mandato  Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Chiapas	N/A	N/A
Chihuahua	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua	Respecto a Poder Ejecutivo, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Sindicaturas.
Ciudad de México	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	N/A
Coahuila	N/A	N/A
Colima	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Estado de México	N/A	N/A
Guanajuato	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Guerrero	Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo
Hidalgo	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Jalisco	Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	N/A
Michoacán de Ocampo	N/A	N/A
Morelos	N/A	Se hace mención únicamente en su Nueva Ley de Participación Ciudadana como un mecanismo de participación ciudadana, pero no se establecen las reglas.
Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Nuevo León	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León	N/A
Oaxaca	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Puebla	N/A	N/A
Querétaro	N/A	N/A
Quintana Roo	N/A	N/A
San Luis Potosí	N/A	N/A
Sinaloa	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Sonora	N/A	N/A



Revocación de Mandato en las Entidades Federativas		
Entidad Federativa	Normativa	Observaciones adicionales
Tabasco	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Tabasco	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local
Tamaulipas	N/A	N/A
Tlaxcala	N/A	N/A
Veracruz de Ignacio de la Llave	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Reconocimiento a nivel constitucional, aún pendiente la expedición de la legislación secundaria
Zacatecas	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Zacatecas	Únicamente relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Local

Con posterioridad, respecto al porcentaje necesario del padrón electoral para la celebración de la Consulta de Revocación de Mandato, de forma general 16 Estados contemplan para la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, el 10% del padrón electoral estatal (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas), Siendo Jalisco el estado que contempla un Mínimo el 03% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial correspondiente, contemplando en ciertos Estados que además corresponda a el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los Municipios. Así mismo, se establecen los porcentajes correspondientes para diputadas y diputados, así como presidencias municipales, correspondiendo estos según la cantidad de electores de cada uno, información vertida en el cuadro siguiente:

Porcentaje necesario del padrón electoral del Estado para la celebración de Consulta de Revocación de Mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Aguascalientes	Al menos 10% del padrón electoral estatal	Al menos 20% del padrón electoral del Distrito correspondiente (máx. 10 mil electores)	Al menos 20% del padrón electoral del Municipio correspondiente (máx. 10 mil electores)
		Al menos 15% del padrón electoral del Distrito correspondiente (de 10 mil uno a 30 mil electores)	Al menos 15% del padrón electoral del Municipio correspondiente (de 10 mil uno a 30 mil electores)
		Al menos 10% del padrón electoral del Distrito correspondiente (Mayor a 30 mil uno electores)	Al menos 10% del Municipio electoral del Distrito correspondiente (Mayor a 30 mil uno electores)
Baja California	N/A	N/A	N/A

Porcentaje necesario del padrón electoral del Estado para la celebración de Consulta de Revocación de Mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Baja California Sur	Al menos 10% de inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos la mitad más uno de los Municipios del Estado y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los Municipios.	N/A	N/A
Campeche	Al menos 10% de la lista nominal de electores de la entidad, en la mitad más uno de los municipios del Estado	N/A	N/A
Chiapas	N/A	N/A	N/A
Chihuahua	Al menos 10% de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad	Mayoría relativa: por al menos 10% de los ciudadanos registrados en la lista nominal del distrito electoral que represente  Representación proporcional, se deberá tomar como base el 1.5% de la lista nominal estatal.	Al menos 20% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio de hasta 5 mil electores  Al menos 17% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio de más de 5 a 50 mil electores  Al menos 9% de ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio de más de 50 mil hasta 150 mil electores  Al menos 5% de ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de 150 mil
Ciudad de México	Al menos 10% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo (Estatal)	Al menos 10% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo (Distrito)  Representación proporcional: 10% del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio	Al menos 10% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo (Municipio)
Coahuila	N/A	N/A	N/A
Colima	Al menos 10% de las inscritas en la lista nominal de electores estatal, siempre que la solicitud corresponda a por lo menos 06 municipios de la entidad y que representen, como mínimo el 03% de la lista	N/A	N/A



Porcentaje necesario del padrón electoral del Estado para la celebración de Consulta de Revocación de Mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
	nominal de cada uno de ellos, pero debiendo en conjunto representar cuando menos el 10% del listado estatal de referencia.		
Durango	Al menos 10% de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad.	N/A	N/A
Guanajuato	Al menos 10% de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios	N/A	N/A
Guerrero	Al menos 10% de la lista nominal de electores estatal en la mitad más uno de los municipios de la entidad	N/A	N/A
Hidalgo	Al menos 10% de personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado, con el apoyo de por lo menos la mitad más uno de los municipios y que representen, como mínimo el 03% de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.	N/A	N/A
Jalisco	Mínimo el 03% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial correspondiente.	<b>Mayoría relativa:</b> Mínimo el 03% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales de la demarcación territorial correspondiente.  <b>Representación proporcional:</b> cuando menos 03% del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales	Mínimo el 03% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de las secciones electorales de la demarcación territorial correspondiente.
Estado de México	N/A	N/A	N/A
Michoacán de Ocampo	N/A	N/A	N/A
Nayarit	Al menos el 10% de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando corresponda la	N/A	N/A



Porcentaje necesario del padrón electoral del Estado para la celebración de Consulta de Revocación de Mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
	solicitud a por lo menos 11 municipios y que representen como mínimo, el 10% de la lista nominal de cada uno de los municipios		
Nuevo León	Al menos el 10% de los ciudadanos registrados en la lista nominal, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad.	Al menos el 10% de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral del diputado.	El 20% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio (menos de 4 mil electores)  El 15% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio (de 4 a 20 mil electores)  El 10% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio (Mayor a 20 mil electores)
Oaxaca	Al menos 10% de las inscritas en la lista nominal de electores, cuando la solicitud corresponda a la mitad más uno de los municipios		
Puebla	N/A	N/A	N/A
Querétaro	N/A	N/A	N/A
Quintana Roo	N/A	N/A	N/A
San Luis Potosí	N/A	N/A	N/A
Sinaloa	Al menos, el 10% de las inscritas en la lista nominal de electores del Estado, siempre que la solicitud corresponda a por lo menos 11 municipios	N/A	N/A
Sonora	N/A	N/A	N/A
Tabasco	Mínimo el 10% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, de más de la mitad de los municipios (al menos 09)	N/A	N/A
Tamaulipas	N/A	N/A	N/A
Tlaxcala	N/A	N/A	N/A
Veracruz de Ignacio de la Llave	N/A	N/A	N/A
Zacatecas	Un número no menor al 10% de los individuos registrados en la lista nominal de electores, con la aprobación de al menos la mitad más uno de los municipios para ser considerada válida.	N/A	N/A



En relación al porcentaje de votación para que la consulta de revocación de mandato sea de carácter vinculante y obligatoria, cada legislación local establece sus particularidades, siendo en la mayoría de los casos para la revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo, una participación mínima del 40% de la lista nominal, con una votación de mayoría absoluta; siendo en otros casos que se requiere una votación mayor a la obtenida al momento de ser electa o electo.

Porcentaje necesario de votación para que la consulta de revocación de mandato sea de carácter vinculante y por tanto obligatoria			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Aguascalientes	Votación emitida superior al número de sufragios emitidos en la elección de origen en la que haya sido electo el funcionario objeto de la consulta		
Baja California	N/A	N/A	N/A
Baja California Sur	Participación de por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Entidad. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta		
Campeche	Cuando la participación corresponda como mínimo al 40% de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta.		
Chiapas	N/A	N/A	N/A
Chihuahua	Participación mínima de 40% de la lista nominal estatal y votación por mayoría absoluta	<p>Mayoría relativa: al menos un equivalente al 30% de la ciudadanía de la lista nominal distrital correspondiente</p> <p>Representación Proporcional: al menos 3% de la ciudadanía de la lista nominal estatal</p>	<p>45% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio de hasta 5 mil electores</p> <p>40% de ciudadanos registrados en lista nominal del municipio de más de 5 a 50 mil electores</p> <p>35% de ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio de más de 50 mil hasta 150 mil electores</p> <p>30% de ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de 150 mil</p>
Ciudad de México	Participación de al menos 40% de personas inscritas en el listado nominal del ámbito respectivo (Estatad) y que de estas el 70% se manifieste a favor de la revocación	Participación de al menos 40% de personas inscritas en el listado nominal del ámbito respectivo (Distrito) y que de estas el 70% se manifieste a favor de la revocación	Participación de al menos 40% de personas inscritas en el listado nominal del ámbito respectivo (Municipal) y que de estas el 70% se manifieste a favor de la revocación
Coahuila de Zaragoza	N/A	N/A	N/A
Colima	Solo procede por mayoría absoluta y cuando la participación total de la ciudadanía sea de al menos 40% de las personas inscritas en el listado nominal.	N/A	N/A



**Porcentaje necesario de votación para que la consulta de revocación de mandato sea de carácter vinculante y por tanto obligatoria**

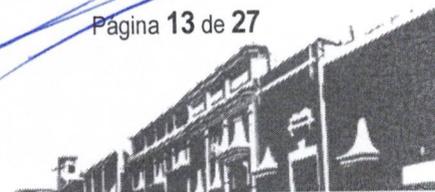
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Durango	Mínimo 40% de la lista nominal de electores estatal y la votación sea por mayoría absoluta	N/A	N/A
Guanajuato	Participación de al menos 40% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y la votación por mayoría absoluta	N/A	N/A
Guerrero	Participación ciudadana de mínimo 40% de la lista nominal de electores del Estado y votación por mayoría absoluta	N/A	N/A
Hidalgo	Participación de al menos 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores y represente la mayoría absoluta	N/A	N/A
Jalisco	Participar cuando menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto al mecanismo  Y el número de votos a favor sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo	Participar cuando menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto al mecanismo  Mayoría relativa: el número de votos a favor sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo  Representación proporcional: el número de votos a favor sea mayor al número de votos que obtuvo el partido político en la elección de diputados	Participar cuando menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto al mecanismo  El número de votos a favor sea mayor al número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo
Estado de México	N/A	N/A	N/A
Michoacán de Ocampo	N/A	N/A	N/A
Morelos	N/A	N/A	N/A
Nayarit	Una participación de, por lo menos, el 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado. La revocación de mandato sólo procede por mayoría absoluta.	N/A	N/A
Nuevo León	Participación de por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procede por mayoría absoluta	Por lo menos el 40% de ciudadanos en lista nominal del distrito electoral voten a favor	El 50% de los ciudadanos registrados en lista nominal voten a favor, cuando la lista nominal sea menor a 4 mil electores  El 45% de los ciudadanos registrados en lista nominal voten a favor, cuando la lista nominal sea de 4 mil a 20 mil electores



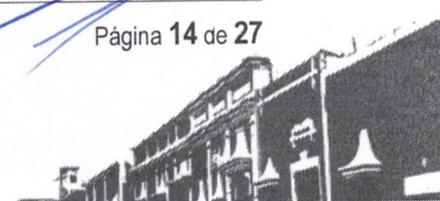
Porcentaje necesario de votación para que la consulta de revocación de mandato sea de carácter vinculante y por tanto obligatoria			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
			El 40% de los ciudadanos registrados en la lista nominal voten a favor, cuando la lista nominal sea mayor a 20 mil electores.
Oaxaca	Procederá por mayoría absoluta, cuando la participación total de la ciudadanía fuera de al menos el 40% de las personas inscritas en lista nominal.	N/A	N/A
Puebla	N/A	N/A	N/A
Querétaro	N/A	N/A	N/A
Quintana Roo	N/A	N/A	N/A
San Luis Potosí	N/A	N/A	N/A
Sinaloa	Al menos 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores, por mayoría absoluta	N/A	N/A
Sonora	N/A	N/A	N/A
Tabasco	Por mayoría absoluta, con participación total de la ciudadanía de al menos 40% de las personas inscritas en la lista nominal de electores		
Tamaulipas	N/A	N/A	N/A
Tlaxcala	N/A	N/A	N/A
Veracruz de Ignacio de la Llave	N/A	N/A	N/A
Zacatecas	La participación total de la ciudadanía alcanzó mínimo el 40% de las personas registradas en la lista nominal de electores	N/A	N/A

Momento para la solicitud de la revocación de mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Aguascalientes	plazo equivalente o mayor a una tercera parte del periodo en el cargo que para cada	plazo equivalente o mayor a una tercera parte del periodo en el cargo que para cada caso establezca la Constitución del Estado	plazo equivalente o mayor a una tercera parte del periodo en el cargo que para cada caso

Momento para la solicitud de la revocación de mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
	caso establezca la Constitución del Estado  (2 años)	(1 año)	establezca la Constitución del Estado  (1 año)
Baja California	N/A	N/A	N/A
Baja California Sur	Por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.	N/A	N/A
Campeche	En una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado	N/A	N/A
Chiapas	N/A	N/A	N/A
Chihuahua	Durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional	Durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato	Durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato
Ciudad de México	Solo una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación  (3 años)	Solo una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación  (1.5 años)	Solo una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación  (1.5 años)
Coahuila de Zaragoza	N/A	N/A	N/A
Colima	En una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional	N/A	N/A
Durango	En una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional	N/A	N/A
Guanajuato	En una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional	N/A	N/A
Guerrero	Podrá solicitarse en una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional del mandato	N/A	N/A
Hidalgo	Por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores, contados a partir del día siguiente a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo.	N/A	N/A



Momento para la solicitud de la revocación de mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Jalisco	Dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente	Dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente	Dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente
Estado de México	N/A	N/A	N/A
Michoacán de Ocampo	N/A	N/A	N/A
Morelos	N/A	N/A	N/A
Nayarit	Por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador.	N/A	N/A
Nuevo León	Por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional (Constitución)  Por una sola ocasión, y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato (Ley)	Por una sola ocasión, y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato	Por una sola ocasión, y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato
Oaxaca	Por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la gubernatura del estado	N/A	N/A
Puebla	N/A	N/A	N/A
Querétaro	N/A	N/A	N/A
Quintana Roo	N/A	N/A	N/A
San Luis Potosí	N/A	N/A	N/A
Sinaloa	Por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo estatal por votación popular.	N/A	N/A
Sonora	N/A	N/A	N/A
Tabasco	Por una sola ocasión, durante los 03 meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo estatal, electa mediante sufragio popular		
Tamaulipas	N/A	N/A	N/A



Momento para la solicitud de la revocación de mandato			
Entidad Federativa	Titular del Poder Ejecutivo Local	Diputadas y Diputados	Presidencias Municipales
Tlaxcala	N/A	N/A	N/A
Veracruz de Ignacio de la Llave	N/A	N/A	N/A
Zacatecas	Podrá presentarse de manera única, durante los 03 meses siguientes a la finalización del tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo elegido por votación popular.	N/A	N/A

Por todo lo anterior, se propone la creación de la Ley que regula la Revocación de Mandato Estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

## LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán con el objeto de regular y garantizar el ejercicio del derecho de las yucatecas y yucatecos para solicitar, participar, ser consultadas y consultados y votar mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en el procedimiento para la revocación de mandato establecida en el apartado D del artículo 11 Bis de la Constitución, siendo este aplicable a quienes ostenten la titularidad de los siguientes cargos de elección popular:



- I. Poder Ejecutivo
- II. Diputaciones
- III. Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías

**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política del Estado de Yucatán.
- II. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- III. Ley: Ley de Revocación de Mandato del Estado de Yucatán.
- IV. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- V. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

**Artículo 3.** La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley Electoral, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán y la Ley General.

**Artículo 4.** La revocación de mandato constituye el mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía yucateca decide mediante sufragio libre, directo, secreto, universal, personal e intransferible que una persona servidora pública de elección popular termine de forma anticipada el periodo para el ejercicio del cargo por el que fue elegido

El Instituto, será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.

## CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Página 16 de 27



## Sección Primera Fase Previa

**Artículo 5.** Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

- I. Ser ciudadana o ciudadano yucateco, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Yucateca
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, y
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

La ciudadanía yucateca que resida en el extranjero, podrá ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley Electoral.

**Artículo 6.** La solicitud para la celebración de la consulta para la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá contar con el apoyo de al menos el diez por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los Municipios de la Entidad

**Artículo 7.** La solicitud para la celebración de la consulta para la revocación de mandato de las personas que ostenten una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, deberá contar con el apoyo de al menos el diez por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral que representen

Para el caso de las diputaciones obtenidas por el principio de representación proporcional, la solicitud deberá contar con el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos que en conjunto representen el equivalente al porcentaje mínimo de asignación, entendiéndose por este el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de personas candidatas no registradas.

**Artículo 8.** La solicitud para la celebración de la consulta para la revocación de mandato de la persona titular de alguna Presidencia Municipal, así como para las sindicaturas o regidurías, deberá contar con el apoyo que represente al menos:



I. El veinte por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de hasta cinco mil habitantes.

II. El diecisiete por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de cinco mil hasta diez mil habitantes.

III. El nueve por ciento de las ciudadanas y ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio de diez mil hasta doscientos cincuenta mil habitantes

IV. El cinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio de más de doscientos cincuenta mil habitantes.

**Artículo 9.** La solicitud de consulta para la revocación del mandato se solicitará al Consejo General del Instituto y sólo procederá por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la primera mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

**Artículo 10.** Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar más de un formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de revocación de mandato.

**Artículo 11.** La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

**Artículo 12.** Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante el primer mes posterior a la conclusión de la primera mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.



**Artículo 13.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión del apoyo necesario establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 14.** En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión de los cargos de elección popular, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, en términos del artículo 369 numeral 1 y 370 de la Ley General.

**Artículo 15.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Constitucionales Autónomos, Partidos Políticos o cualquier otro tipo de ente u organismo del sector público, así como organizaciones del sector social o privado, deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de apoyo ciudadano.

El Instituto vigilará, y en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO III DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

#### **Sección Primera De la Solicitud**

**Artículo 16.** El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley y los porcentajes de apoyo ciudadano según la servidora o servidor público de elección popular propuesto a ser sometido a revocación de mandato.

**Artículo 17.** La solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato, deberá presentarse por escrito en el plazo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, y contener cuando menos la información siguiente:



- I. El listado con los nombres completos, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de las ciudadanas y ciudadanos que apoyen la solicitud en la cantidad necesaria establecida en el Capítulo II de la presente Ley según la o el servidor público de elección popular propuesto a ser sometido a revocación de mandato.
- II. El nombre de la persona representante común de las y los promoventes;
- III. Un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación territorial a la que pertenezca la persona servidora pública de elección popular propuesta a ser sometida a revocación de mandato;
- IV. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato, y

**Artículo 18.** En caso de que falte algún requisito, el Instituto notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.

**Artículo 19.** Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Verificado lo anterior, el Instituto resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores a la convocatoria.

### **Sección Segunda De La Convocatoria**

**Artículo 20.** La convocatoria para la revocación de mandato será realizada por el Consejo General del Instituto, la cual contendrá por lo menos:

- I. Lugar y fecha en que se realizará la consulta;



**DIPUTADO  
REVOLUCIONARIO**  
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



II. Nombre de la persona servidora pública a ser sometida a la revocación de mandato y el cargo de elección que detenta;

III. Ámbito geográfico electoral de la votación;

IV. Las reglas de participación y el formato de la boleta para conocimiento de las y los ciudadanos;

V. Acciones previas, durante y posterior a la jornada de consulta;

Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

### **Sección Tercera De La Organización De La Revocación De Mandato**

**Artículo 21.** El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación del mandato.

**Artículo 22.** El Instituto organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta. Asimismo, desplegará los actos de organización necesarios para llevar a cabo el ejercicio entre los que se encuentran:

- I. La aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar;
- II. Las diferentes etapas de organización;
- III. La aprobación de los mecanismos a utilizar;
- IV. El formato de la boleta de consulta que deberá contener dos cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos: a) "Que se le revoque el mandato" seguido del nombre y cargo de la persona servidora pública de que se trate. b) "Que siga ejerciendo el cargo" seguido del nombre y cargo del servidor público en cuestión; ; y
- V. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.



Las personas solicitantes y, en su caso, la o el servidor público sujeto a la revocación de mandato, podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante el órgano electoral responsable.

El Instituto, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato.

En el caso de los diputados o diputadas electas por el principio de representación proporcional el Consejo General del Instituto establecerá lo conducente.

**Artículo 23.** La designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. En primer término, se nombrará a las personas ciudadanas que fungieron como funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y
- II. En caso de que no se complete el número de personas funcionarias de casilla se sujetará a lo que acuerde el Instituto.

La integración de las mesas directivas de casillas por parte del Instituto y todo lo relativo a este Capítulo, sólo se aplicará total o parcialmente cuando dichas funciones le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

Las personas solicitantes y las personas servidoras públicas sujetas a revocación de mandato podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.

**Sección Cuarta**  
**De La Difusión Del Proceso De Revocación De Mandato**

Página 22 de 27



**Artículo 24.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

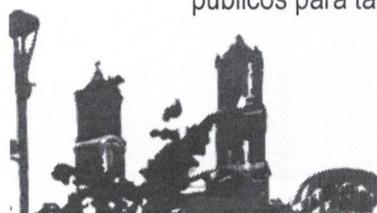
La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a través de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, solo podrá difundirse información indispensable para el acceso a servicios educativos y de salud, o las necesarias en materia de protección civil, según sea el caso.

Se entenderá por propaganda gubernamental para el efecto de la revocación de mandato el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, videos, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público. No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.

**Artículo 25.** Tanto la persona servidora pública sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.



**Artículo 26.** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

### **Sección Quinta De La Jornada De Revocación De Mandato**

**Artículo 27.** La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

**Artículo 28.** Los partidos políticos con registro Estatal tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 29.** En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la boleta que para el caso apruebe el Consejo General.

**Artículo 30.** Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 31.** El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley General para las elecciones ordinarias.



**Artículo 32.** Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

**Artículo 33.** El Consejo General del Instituto recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso.

## **CAPITULO IV DE LA ETAPA DE RESULTADOS**

### **Sección Primera Del Cómputo, Declaración de Validez y Resultados**

**Artículo 34.** El Consejo General iniciará el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo Final consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

El Consejo General en sesión pública realizará la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, dará a conocer los resultados correspondientes y remitirá inmediatamente toda la documentación al Tribunal.

**Artículo 35.** La persona que presida el Consejo General remitirá el expediente completo al Tribunal, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante. El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato tomando en cuenta la información anterior, y se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la Plataforma del Tribunal y del Instituto y en al menos un diario de circulación estatal.

### **Sección Segunda De Las Atribuciones Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán En Materia De Revocación De Mandato**

**Artículo 36.** En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley Procesal Electoral Local.

### **Sección Tercera De La Vinculatoriedad Y Seguimiento**

**Artículo 37.** Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el 50 por ciento más uno se manifieste a favor de la revocación.

**Artículo 38.** El Tribunal notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Instituto Electoral y de Participación ciudadana, para los efectos constitucionales correspondientes.

### **Sección Cuarta De La Separación Del Cargo**

**Artículo 39.** Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, se entenderá la persona servidora pública objeto de la revocación de mandato como separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal emita la declaratoria de revocación.

La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con la normatividad aplicable.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

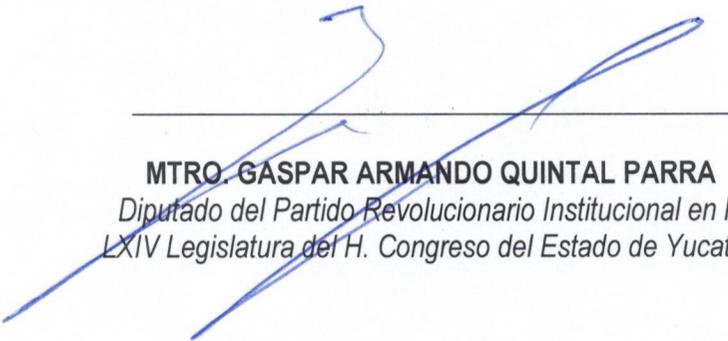
### PRIMERO. Entrada en vigor

Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### SEGUNDO. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN AL DÍA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025.**



---

**MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA**  
*Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la  
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

